

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia No. **1100131030-43-2014-00420-00.**

Se avoca nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias que regresan del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Revisado nuevamente el proceso de la referencia observa el Despacho que, mediante escrito presentado a reparto (01/07/2014), se indicó de manera muy desprevenida, que se dirigía la demanda en contra del señor Luis Héctor Solarte y otros, identificándose en paréntesis (herederos indeterminados), proceso que fue admitido mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014, siendo corregido en la forma solicitada en la demanda, para señalar, la particularidad que se viene de indicar.

Estando en curso el proceso, y en atención a control de legalidad del 8 de mayo de 2019, al no tenerse por acreditado el fallecimiento de la precitada parte, se solicitó el registro de defunción del mismo, teniéndose como acreditado, según registro civil de defunción con indicativo serial 5603402, que su deceso acaeció el 12 de mayo de 2014 esto es, mucho antes de la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso, lo que daría a pensar que lo actuado reviste de una nulidad, como quiera que *“conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, ‘la existencia de las personas termina con la muerte’. Por lo tanto, la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...”* (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

No obstante, el despacho entiende que, desde el inicio de la presente acción, por la escueta manifestación del libelo demandatorio, y pese a que no fue objeto de inadmisión de la demanda, que la misma se enrostra, además de los otros sujetos llamados a juicio, en contra de los herederos indeterminados del señor Solarte. En esas condiciones, el despacho no alcanza advertir que hubiere ocurrido alguna causal de nulidad, pues se logra solventar, que desde el inicio se trató de indicar que el mismo ya no tenía capacidad jurídica para hacer parte; sin embargo, se hace necesario requerir a la parte actora, para que indique si conoce si se dio apertura a proceso sucesión y si existen herederos determinados, evento en el cual, deberá indicar sus nombres, aportar sus registros civiles de nacimiento y referenciará su lugar de ubicación, con miras de vincularlos al presente asunto. El mismo requerimiento se le hace a la parte que integra el extremo demandado, en aras, como se viene de indicar, una posible integración del contradictorio.

La carga anterior deberá atenderse dentro de la oportunidad de que trata el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, atendiendo lo ordenado en auto del 29 de julio de 2021, por secretaría, súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte, pero dando aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, atendiendo el objeto de la expedición del mismo.

NOTIFÍQUESE,

jcg

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa21f8dd7d4b0925eee89b5f4da8f326e65507bac2c127192901e26fd3a7180**

Documento generado en 22/03/2022 09:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**